



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ALEXANDRA DIAZ ARBELAEZ y MARIELA DEL SOCORRO MARIN MONTOYA
DEMANDADA	MARIA JOSÉ PAREJA GIL
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01026-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Subsanado los requisitos exigidos mediante auto de 2 de marzo de 2022, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 468 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago con efectividad de garantía real a favor de **ALEXANDRA DIAZ ARBELAEZ y MARIELA DEL SOCORRO MARIN MONTOYA** y en contra de **MARIA JOSÉ PAREJA GIL** por las siguientes sumas de dinero:

- \$ **59.000.00** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en la escritura pública no. 1.524 de 4 de abril de 2017, allegado como base de recaudo, más los

intereses moratorios causados **desde el 05 de julio de 2019** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- \$ **15.000.00** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en la escritura pública no. 1.524 de 4 de abril de 2017, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 05 de julio de 2019** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Deniega mandamiento de pago en contra de DUBAN FELIPE GIL HIGUITA, dado que la demanda de efectividad de la garantía real presentada debe dirigirse exclusivamente contra el actual propietario del inmueble gravado con hipoteca -artículo 468 C.G.P. - .

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por

la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

CUARTO: Embargar el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-322779 de propiedad de la parte demandada MARIA JOSÉ PAREJA GIL. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia. Inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

SEXTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la abogada **CLAUDIA DANELLY MUÑOZ MAZO, identificado con T.P. 169.270 del C.S.J.,** en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fda4253c495d61d6b254dc2560c5fec3f93ba2054f8093a169b1719e6279cf9**

Documento generado en 05/05/2022 01:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**